

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 13; año, 30
EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 24 marzo 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En virtud de la disposición transitoria de la Ley de 5 de agosto del año último, ordenando la publicación en el término de seis meses, de una nueva edición de la ley del Timbre del Estado, suprimiendo los artículos derogados e insertando en el debido lugar las modificaciones aprobadas por las Cortes y las demás establecidas en las leyes especiales que se citan, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su publicación regirá como Ley del Reino, el proyecto de nueva edición de la del Timbre del Estado, redactado con arreglo a las disposiciones aprobadas por la Ley de 5 de agosto del año último; y

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dará, en su día, cuenta a las Cortes del proyecto indicado.

Dado en Palacio, a once de febrero de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Rectificada).

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especiales valoradas de efectos timbrados.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, o se contituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta Ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Artículo 2.º El impuesto del timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta Ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta Ley.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Artículo 4.º Los tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el reglamento de esta Ley.

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa, y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Artículo 7.º Los particulares o Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir a la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se entenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar, en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de

que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta Ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel a que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta Ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Artículo 9.º Los timbres móviles y especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijan. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, a los efectos de la sanción correccional.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública y sus clases y precios serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común:

Clase primera, 100 ptas.	Clase sexta, 3 ptas.
Idem segunda, 50 íd.	Idem séptima, 2 íd.
Idem tercera, 25 íd.	Idem octava, 1 íd.
Idem cuarta, 10 íd.	Idem novena, 0'10 íd.
Idem quinta, 5 íd.	

Papel timbrado judicial:

Clase primera, 10 ptas.	Clase octava, 3 ptas.
Idem segunda, 9 íd.	Idem novena, 2 íd.
Idem tercera, 8 íd.	Idem décima, 1 íd.
Idem cuarta, 7 íd.	Idem undécima, 0'75.
Idem quinta, 6 íd.	Idem duodécima, 0'50 íd.
Idem sexta, 5 íd.	Idem decimatercera, 0'10 íd.
Idem séptima, 4 íd.	

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado:

Clase primera, 100 ptas.	Clase séptima, 2 ptas.
Idem segunda, 50 íd.	Idem octava, 1 íd.
Idem tercera, 25 íd.	Idem novena, 0'50 íd.
Idem cuarta, 10 íd.	Idem décima, 0'25 íd.
Idem quinta, 5 íd.	Idem undécima, 0'10 íd.
Idem sexta, 3 íd.	

Vendís para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado:

Clase primera, 1 pta.	Clase tercera, 0'25 ptas.
Idem segunda, 0'50 íd.	Idem cuarta, 0'10 íd.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiado:

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 ptas.	Clase sexta, 2 ptas.
Idem segunda, 25 íd.	Idem séptima, 1 íd.
Idem tercera, 10 íd.	Idem octava, 0'50 íd.
Idem cuarta, 5 íd.	Idem novena, 0'25 íd.
Idem quinta, 3 íd.	Idem décima, 0'10 íd.

Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones a plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes:

Segundas y terceras de la primera para la compra, cada una, 0'10 pesetas.

Segundas y terceras de la primera para la venta, cada una, 0'10 íd.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado:

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 ptas.	Clase sexta, 2 ptas.
Idem segunda, 25 íd.	Idem séptima, 1 íd.
Idem tercera, 10 íd.	Idem octava, 0'50 íd.
Idem cuarta, 5 íd.	Idem novena, 0'25 íd.
Idem quinta, 3 íd.	Idem décima, 0'10 íd.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado:

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase primera, 25 ptas.	Clase sexta, 1 ptas.
Idem segunda, 12'50 íd.	Idem séptima, 0'50 íd.
Idem tercera, 5 íd.	Idem octava, 0'25 íd.
Idem cuarta, 2'50 íd.	Idem novena, 0'12 1/2 íd.
Idem quinta, 1'50 íd.	Idem décima, 0'05 íd.

Pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras a plazo, mediante compensación:

Para la compra, 0'25 ptas.

Para la venta, 0'25 íd.

Pólizas de Bolsa para operaciones, al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado:

Clase primera, 100 ptas.	Clase séptima, 2 pesetas.
Idem segunda, 50 íd.	Idem octava, 1 íd.
Idem tercera, 25 íd.	Idem novena, 0'50 íd.
Idem cuarta, 10 íd.	Idem décima, 0'25 íd.
Idem quinta, 5 íd.	Idem undécima, 0'10 íd.
Idem sexta, 3 íd.	

Vendís para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado:

Clase primera, 1 pta.	Clase tercera, 0'25 pesetas.
Idem segunda, 0'50 íd.	Idem cuarta, 0'10 íd.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado:

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 ptas.	Clase sexta, 2 pesetas.
Idem segunda, 25 íd.	Idem séptima, 1 íd.
Idem tercera, 10 íd.	Idem octava, 0'50 íd.
Idem cuarta, 5 íd.	Idem novena, 0'25 íd.
Idem quinta, 3 íd.	Idem décima, 0'10 íd.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiado:

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase primera, 50 ptas.	Clase sexta, 2 pesetas.
Idem segunda, 25 íd.	Idem séptima, 1 íd.
Idem tercera, 10 íd.	Idem octava, 0'50 íd.
Idem cuarta, 5 íd.	Idem novena, 0'25 íd.
Idem quinta, 3 íd.	Idem décima, 0'10 íd.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio colegiado:

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase primera, 25 ptas.	Clase sexta, 1 pta.
Idem segunda, 12'50 íd.	Idem séptima, 0'50 íd.
Idem tercera, 5 íd.	Idem octava, 0'25 íd.
Idem cuarta, 2'50 íd.	Idem novena, 0'12 1/2 íd.
Idem quinta, 1'50 íd.	Idem décima, 0'05 íd.

Otros documentos de Bolsa:

Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables, 1 peseta.

Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio colegiado, 0'25 íd.

Idem con intervención de Corredor de Comercio colegiado, 0'25 íd.

Idem de intervención de operaciones entre Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, 0'25 íd.

Letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía:

Clase primera, 100 ptas.	Clase séptima, 2 ptas.
Idem segunda, 50 íd.	Idem octava, 1 íd.
Idem tercera, 25 íd.	Idem novena, 0'50 íd.
Idem cuarta, 10 íd.	Idem décima, 0'25 íd.
Idem quinta, 5 íd.	Idem undécima, 0'10 íd.
Idem sexta, 3 íd.	

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables:

Clase primera, 100 ptas.	Clase séptima, 2 ptas.
Idem segunda, 50 íd.	Idem octava, 1 íd.
Idem tercera, 25 íd.	Idem novena, 0'50 íd.
Idem cuarta, 10 íd.	Idem décima, 0'25 íd.
Idem quinta, 5 íd.	Idem undécima, 0'10 íd.
Idem sexta, 3 íd.	

Pagarés de bienes desamortizados:

Para venta, 2 pesetas. Para censos, 2 pesetas.

Licencias de caza, de uso de armas y de pesca:

De caza:

Clase primera, 40 ptas.	Clase tercera, 20 pesetas.
Idem segunda, 30 íd.	Idem cuarta, 15 íd.

Especiales para cazar la perdiz con reclamo, 25 íd.

De uso de armas:

Clase primera, 30 ptas.	Clase tercera, 10 pesetas.
Idem segunda, 20 íd.	Idem cuarta, 7 íd.

De pesca:

Clase primera, 30 ptas.	Clase tercera, 10 ptas.
Idem segunda, 20 íd.	Idem cuarta, 5 íd.

Contratos de inquilinato:

Clase primera, 100 ptas.	Clase octava, 1 peseta.
Idem segunda, 50 íd.	Idem novena, 0'50 íd.
Idem tercera, 25 íd.	Idem décima, 0'40 íd.
Idem cuarta, 10 íd.	Idem undécima, 0'30 íd.
Idem quinta, 5 íd.	Idem duodécima, 0'20 íd.
Idem sexta, 3 íd.	Idem dodecatercera, 0'10 íd.
Idem séptima, 2 íd.	

Timbres móviles.

Equivalentes al papel timbrado común:

Clase primera, 100 ptas.	Clase sexta, 3 ptas.
Idem segunda, 50 id.	Idem séptima, 2 id.
Idem tercera, 25 id.	Idem octava, 1 id.
Idem cuarta, 10 id.	Idem novena, 0'10 id.
Idem quinta, 5 id.	

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado:

Clase primera, 100 ptas.	Clase séptima, 2 ptas.
Idem segunda, 50 id.	Idem octava, 1 id.
Idem tercera, 25 id.	Idem novena, 0'50 id.
Idem cuarta, 10 id.	Idem décima, 0'25 id.
Idem quinta, 5 id.	Idem undécima, 0'10 id.
Idem sexta, 3 id.	

Para efectos de Comercio (artículo 138):

Clase primera, 100 ptas.	Clase séptima, 2 ptas.
Idem segunda, 50 id.	Idem octava, 1 id.
Idem tercera, 25 id.	Idem novena, 0'50 id.
Idem cuarta, 10 id.	Idem décima, 0'25 id.
Idem quinta, 5 id.	Idem undécima, 0'10 id.
Idem sexta, 3 id.	

Para cheques en general (artículo 140, párrafo 1.º):
Especial de 0'15 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidos en el artículo 140, párrafo 2.º:

Clase primera, 50 ptas.	Clase sexta, 1'50 ptas.
Idem segunda, 25 id.	Idem séptima, 1 id.
Idem tercera, 12'50 id.	Idem octava, 0'50 id.
Idem cuarta, 5 id.	Idem novena, 0'25 id.
Idem quinta, 2'50 id.	

Para talonarios de facturas y recibos:

De 0'10 petas.	De 0'50 ptas.
De 0'25 id.	De 1 id.

Especiales móviles:

De 5 céntimos de pta.	De 25 céntimos de pta.
De 10 idem, id.	De 50 idem id.
De 15 idem, id.	De 1 peseta.
De 20 idem, id.	

Timbres de Correos:

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).	De 30 id.
De 2 id.	De 40 id.
De 5 id.	De 50 id.
De 10 id.	De 1 peseta.
De 15 id.	De 4 id.
De 20 id.	De 10 id.
De 25 id.	

Tarjetas postales:

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 id. contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal:

De 5 céntimos, sencillas.	De 10 céntimos, dobles.
De 10 idem, id.	De 20 idem, id.

Timbres de Telégrafos:

De 5 céntimos de peseta.	De 50 céntimos de peseta.
De 10 id.	De 1 peseta.
De 15 id.	De 4 id.
De 30 id.	De 10 id.

Papel de pagos al Estado:

Clase primera, 100 ptas.	Clase sexta, 2 ptas.
Idem segunda, 50 id.	Idem séptima, 1 id.
Idem tercera, 25 id.	Idem octava, 0'50 id.
Idem cuarta, 10 id.	Idem novena, 0'25 id.
Idem quinta, 5 id.	

Papel de multas municipales:

Clase primera, 25 ptas.	Clase cuarta, 1 pta.
Idem segunda, 5 id.	Idem quinta, 0'50 id.
Idem tercera, 2 id.	

Papel de multas por infracción de la ley Electoral:

Clase primera, 100 ptas.	Clase cuarta, 5 ptas.
Idem segunda, 50 id.	Idem quinta, 1 id.
Idem tercera, 25 id.	

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar, en relación con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Artículo 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas, una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda. Si hubiere necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago a que se refiere el pliego ..., serie ..., número ...», fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que V. S. remita en el término de diez días, un estado por duplicado arreglado al modelo que se publica a continuación, expresivo de las cuentas que, durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar el próximo abril, deban formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1919. — Jimeno.

(Gaceta 22 marzo 1919).

Provincia de

Ejercicio de 1919-20

NOTA de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que deben rendirse por este Centro, o por su conducto, al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo a los artículos 129 de la ley Provincial y 165 de la Municipal y demás disposiciones vigentes.

Table with columns: DESTINO, CLASES, NUMERO DE ELLAS (Mensuales, Anuales), TOTAL, PLAZOS en que deben rendirse al Tribunal. The table is mostly empty with some faint text visible in the background.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Zaragoza - Administraciones

Revisada por el Alcalde de cada una de las relaciones de propiedades a quienes se han de ocupar fijas en aquel...

Notas. — 1.ª El destino de los cuentadantes es el pueblo donde reside el Ayuntamiento o Diputación. — 2.ª Clase de las cuentas son: Municipales o Provinciales, por cuanto que cada una constituye la del Ordenador, la del Depositario y la de Propiedades. — 3.ª Los plazos en que deben rendirse son los que determinan las leyes orgánicas, adoptando el año natural, hoy vigente.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La anomalía producida en el funcionamiento de las Carterías urbanas de algunas Administraciones de Correos por el abandono del trabajo que ha realizado el personal afecto a aquéllas, obliga a adoptar circunstancialmente determinaciones que amplíen la esfera de acción de ese Centro Directivo, para atender al restablecimiento de los servicios, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en aquellas oficinas donde se produzca tal perturbación, queden en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros, fecha 26 de mayo de 1916, sin perjuicio de las demás disposiciones que sobre la reorganización de dichas Corporaciones proceda adoptar.

Lo que comunico a V. I. de Real orden para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1919.—Jimeno.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 23 marzo 1919)

Ilmo. Sr.: En la necesidad de acudir con urgencia a la normalización de los servicios de Cartería en las Administraciones donde ha sido abandonado el trabajo, y a la consiguiente reorganización del personal afecto al mismo, dando medios a los Jefes de las oficinas para reclutarlo y procurar su selección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar las reglas siguientes:

1.^a Los actuales carteros urbanos que no reanuden sus funciones dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, que finalizará el martes, 25 del corriente, a las ocho de su mañana, cesarán definitivamente en sus destinos y se entenderá que renuncian a todos los derechos que, por razón de los mismos, pudieran corresponderles.

2.^a El personal de Carterías que continúe prestando servicio o se presente a reanudarle en el plazo señalado, figurará a la cabeza del escalafón respectivo que se forme por orden de antigüedad absoluta.

3.^a A los supernumerarios que se hayan presentado o se presenten dentro del término concedido a prestar servicios de Carteros, se les reconocerá la efectividad en el empleo, colocándolos en el escalafón respectivo a continuación de los numerarios que no hayan abandonado el trabajo o que, habiéndolo hecho, se hayan presentado en el mismo plazo.

4.^a Tan pronto como transcurra el tiempo fijado por la regla primera, los Administradores principales y Subalternos procederán con toda diligencia al nombramiento de Carteros urbanos, en el número necesario para completar el personal de cada Cartería, entre los aspirantes que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Conocer las calles de la población.
- b) Saber leer y escribir y practicar las cuatro reglas de la Aritmética.
- c) Ser mayores de veinte años y menores de cuarenta.
- d) No tener antecedentes penales.

Estas condiciones se acreditarán en el plazo máximo de quince días, a partir del nombramiento, sin que ello impida ni retrase la posesión de los interesados.

5.^a Tendrán preferencia para ocupar las plazas de Cartero los licenciados del Ejército, Guardia civil y Carabineros.

6.^a Los Administradores enviarán a la Dirección general, con la brevedad posible, relaciones nominales de los aspirantes designados, para que se lleve a efecto la confirmación de sus nombramientos y el reconocimiento de sus derechos al formarse los respectivos escalafones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Administradores principales y Subalternos y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1919.—Jimeno.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 23 marzo 1919)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de determinar la situación de los Carteros urbanos excedentes y de los que se hallen disfrutando licencia ilimitada, en relación con las actuales circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.^o Que a partir de las ocho de la mañana del martes, 25 del actual, caduquen todas las licencias ilimitadas concedidas con arreglo al artículo 26 del Reglamento de Carterías vigente.

2.^o Que los Carteros que se encuentran en situación de excedentes, en virtud de lo que dispone el artículo 24 del propio Reglamento y los que venían disfrutando la licencia ilimitada a que se refiere el apartado anterior, tendrán obligación de presentarse a los Administradores de que dependan, a los de la población de su residencia o a las autoridades locales, en el plazo prorrogable de veinticuatro horas, que terminará a las ocho de la mañana del miércoles, 26 del corriente, a fin de prestar servicio activo en las vacantes que les correspondan.

3.^o A los que en cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 2.^o se personen a participar en las operaciones del servicio activo de Cartería, se les reconocerán los derechos adquiridos, a los efectos del lugar que han de ocupar en la escala de su clase, de acuerdo con lo que establece la Real orden de 22 de este mes.

4.^o Serán declarados baja en el escalafón correspondiente con pérdida de todos sus derechos, como si hubieran renunciado al destino, aquellos que no se presenten en el plazo señalado.

5.^o Los Administradores de Correos y las Autoridades ante quienes se efectúe la presentación de Carteros excedentes o con licencia ilimitada, la comunicarán por telégrafo a la Dirección general de Correos.

6.^o Los individuos de las Carterías que se hallen prestando el servicio militar continuarán en la misma situación que previene el artículo 27 del Reglamento de Carterías de 26 de mayo de 1916.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1919.—Jimeno.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 24 marzo 1919.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

Rectificada por el Alcalde de Biel la relación de propietarios a quienes se han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera de Uncastillo a la de Murillo de Gállego a Sangüesa, este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte a continuación, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el art. 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Biel, en contra de la necesidad de

la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 22 de marzo de 1919.

El Gobernador,

ANTONIO DE ACUÑA.

Relación que se cita:

- Número de orden, nombre de los propietarios y clase de fincas.
- 1 D. Ramón Campos Biera, monte.
 - 2 Hermenegildo Pérez Ornat, id.
 - 3 Herederos de D. Mariano Biera Pérez, campo, seco y monte.
 - 4 D. Domingo Les Navarro, id. regadío, cuneta.
 - 5 D.^a Florencia Navarro Aibar, id. id. id.
 - 6 Herederos de D. Lorenzo Biera, monte, regadío y seco.
 - 7 D. Dionisio Condevilla Casas, campo regadío.
 - 8 Herederos de D. Manuel Campos Castán, id. seco.
 - 9 D. Angel Navarro Quintana, monte,
 - 10 Juan Pernón Navarro, campo seco.
 - 11 Juan José Cordera Aguas, id. id.
 - 12 Justo Otal Iriarte, id. id.
 - 13 Gregorio Otal Callao, campo, huerto y monte.
 - 14 Juan Ena Paradés, huerto y monte.
 - 15 Herederos de D. Mariano Biera Pérez, monte.
 - 16 D. Juan José Cordera Aguas, campo seco.
 - 17 Marcos Otal Castán, id. id.
 - 18 Herederos de D. Mariano Biera Pérez, id. id.
 - 19 D. Antonio Cortés Lana, id. id.
 - 20 Patricio Navarro Solana, id. id.
 - 21 Felipe López Gobás, huerto.
 - 22 Dionisio Condevilla Casas, monte y huerto.
 - 23 Nicolás Arenaz Otal, huerto.
 - 24 Manuel Marco Bonaluque, id.
 - 25 Antonio Arenaz Arenaz, id.
 - 26 Juan Lanzarote Bueno, id.
 - 27 Fernando Sánchez Amij, id.
 - 28 Dionisio Condevilla Casas, campo seco.
 - 29 Juan José Cordera Aguas, id. id.
 - 30 D.^a Manuela Otal Callao, huerto.
 - 31 D. Juan Pernón Navarro, era.

SECCION QUINTA

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

El día 10 de abril próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar la cuarta subasta para la enajenación de mil pinos, que cubican doscientos metros cúbicos, en el monte número 177 del Catálogo, en su partida «Armuela», por el tipo de tasación en que tuvo lugar la tercera subasta, o sean cuatro mil pesetas.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente en las Casas Consistoriales de Pina y Monegrillo, bajo la presidencia de los respectivos Señores Alcaldes o personas que hagan sus veces, rigiendo para esta subasta el pliego de condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 17 de agosto último.

Zaragoza, 22 de marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 21 del mes que cursa, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de fincas situadas en término municipal de Muel, instruido con motivo de la construcción de los trozos primero y segundo

de la carretera de tercer orden de Muel a Villanueva del Huerva:

Resultando que, rectificadas por el Alcalde de Muel la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 22 de fecha 26 de enero de 1919, abriendo un plazo de 15 días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Resultando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de las fincas de que se trata».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 22 de marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

Nota-anuncio.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 20 de mayo de 1918, reiterada en 12 de noviembre del mismo año, el personal facultativo de esta Jefatura de Obras Públicas procederá el día 23 de abril próximo al deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público correspondientes al álveo del río Gállego, en término municipal de San Mateo de Gállego, a los cuales afecta la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Gállego, solicitada por D. Arturo Nicolás, así como a los de los propietarios Sres. Armalé y Castillo.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que, durante el plazo de treinta días, a partir de este número, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen oportunas, tanto en la Alcaldía de San Mateo de Gállego, como en el Gobierno civil de esta provincia, como preceptúa el art. 2.º de la Real orden de 9 de junio de 1886.

Zaragoza, 21 de marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 5 de abril próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de cebada, paja para pienso, carbón de cok, carbón vegetal, leña, sal, esparto, petróleo y harina única, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el art. 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley, en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, 22 de marzo de 1919.—El Jefe del Detall, Delfin Calvo.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, número, habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio..... (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de.... de 191...

(Firma del exponente)

SECCION SEXTA**Cuarte del Huerva.**

Durante el tiempo de quince días se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario formado para el corriente año.

Cuarte del Huerva, 22 de marzo de 1919. — El Alcalde, Casiano Ondé.

Fabara

El cargo de Recaudador municipal de esta villa para el cobro del repartimiento general se halla vacante. El Ayuntamiento tiene acordada la provisión de dicho cargo, por concurso por pliegos cerrados, sin sujeción a tipo de premio de cobranza señalado; los concursantes establecerán el premio en sus instancias y demás condiciones que consideren más beneficiosas para el Municipio. El Ayuntamiento se reserva la facultad de aceptar la proposición más ventajosa o de rechazarlas todas si así conviniere a los intereses del Municipio.

Las solicitudes o proposiciones podrán presentarse hasta el día 25 del próximo mes de abril, en la secretaría de la Corporación municipal, en papel timbrado de la clase 8.ª, de una peseta.

Fabara, 23 de marzo de 1919. — El Alcalde, José Carvi.

Fuentes de Ebro.

Cuántos contribuyentes, vecinos o forasteros, deseen satisfacer la anualidad completa del repartimiento general girado para el año de 1919-20, pueden verificarlo en la Depositaria municipal, desde 1 al 15 de abril próximo, y quedarán relevados del cinco por ciento que se impone en concepto de premio de cobranza y fallidas.

Fuentes de Ebro, 23 de marzo de 1919. — El Alcalde, A. Veamonte.

Las Cuerlas

Formado el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el actual año 1919, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a contar del de la fecha, durante las horas hábiles, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo e interponer las reclamaciones que estimen procedentes.

Las Cuerlas, a 21 de marzo de 1919. — El Alcalde, José Obón.

Sobradriel.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre último, y a fin de conocer exactamente la riqueza de este término municipal, para que la Comisión de evaluación pueda formar el reparto general en sus dos partes real y personal, para el próximo año de 1919-20, se reclama a todos los propietarios, sean vecinos o forasteros, que en esta localidad administran tierras laborables, perciban o disfruten rentas o utilidades en el mismo, para que hasta el día 5 del mes de abril próximo presenten en la secretaría de este Ayuntamiento las verídicas declaraciones juradas de sus riquezas; de no presentarlas se considerarán hallarse conformes con las que les asigne dicha Comisión, en vista de los datos que existen en dicha secretaría. Llevando consigo la pérdida del derecho de interponer

reclamación contra la cuota que se les asigne en la totalidad del reparto.

Sobradriel, 20 de marzo de 1919. — El Alcalde, Pedro García.

Utebo.

Formado el presupuesto municipal ordinario para el año de 1919 a 1920, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días.

Utebo, 17 de marzo de 1919. — El Alcalde, Gabriel Cebrián.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GARCÍA GUILLEN, Rosario; de treinta y cinco años, soltera, hija de Francisco y Dolores, natural de Estepa; domiciliada últimamente en Valladolid, calle Relatores, número trece, piso segundo; cuyo actual paradero se ignora; compareceré, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de llevar a efecto la prisión decretada por la Audiencia provincial de esta capital, en causa que se le sigue por hurto.

D. JOSÉ y

D. BAYONA, remitente y consignatario, respectivamente, de la expedición de pequeña velocidad núms. 27.405 y 27.441, de Barcelona a Bilbao, de que faltaron dos cajas de quincalla, arrojadas frente al Castillo, del tren núm. 1.112 del Norte, el quince de diciembre último, comparecerán dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para recibirles declaración e instruirles de los derechos que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

PARTE NO OFICIAL**La Montañanesa.**

El Consejo de Administración de esta Compañía, en cumplimiento de lo que dice el art. 6 de los Estatutos, acordó poner en circulación las acciones en cartera, invitando a los señores accionistas para que, en los días 23 y 24 de abril próximo, puedan tomar las que les correspondan a razón del 20 por 100, sin fracción alguna, de las acciones que cada uno posea, en las condiciones que se informarán en las oficinas de esta Compañía, Coso, núm. 54, principal, en los días no feriados, hasta el de la suscripción.

Se indica a los señores accionistas que el Consejo asegura esta operación y que la suscripción que a cada uno corresponda, se entregará previo pago del importe de su totalidad.

Zaragoza, 17 marzo 1919. — La Montañanesa: El Administrador general, Cesáreo Cajal.

Imprenta del Hospicio.